

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las parcelas objeto de aseguramiento se destinen a la obtención de capítulos de gran tamaño. Se entiende por capítulos de gran tamaño aquellos capítulos «guía» o «primeros», cuya recolección esté prevista antes del 31 de marzo, una vez se hayan alcanzado un peso unitario superior de 200 gramos.

b) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

c) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo establecidas en el artículo 3.º de esta Orden.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Capítulos «guía» o «principal»: Capítulo que se forma en el extremo del tallo principal que emerge del eje de la planta.

Capítulos «primeros»: Capítulos que se forman en el extremo de las ramificaciones directas del tallo que soporta el capítulo «guía».

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto de este Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Art. 4.º El Agricultor deberá fijar en la Declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, debiendo asegurarse conjuntamente la totalidad de la producción de la parcela; tanto los capítulos de gran tamaño, según lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden, como el resto de la producción, y teniendo en cuenta que los capítulos de gran tamaño no podrán superar el 40 por 100 de la producción real esperada.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del pago de la prima del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia será de 57 pesetas por kilo.

Para calcular el importe de la indemnización se aplicarán los precios siguientes:

Producción de gran tamaño (según lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden): 75 pesetas por kilo.

Resto de producción: 45 pesetas por kilo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1992.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial y, en todo caso, en la fecha límite del 31 de mayo de 1993.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992 el periodo de suscripción del Seguro se iniciará el 1 de julio de 1992, y finalizará el 15 de octubre de 1992.

Excepcionalmente, la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las comisiones provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo el Asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992 se considerarán clase única todas las variedades de alcachofa cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño, según lo definido en el artículo 2.º de esta Orden.

En consecuencia, el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en alcachofa para las provincias de Alicante y Murcia, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las organizaciones profesionales agrarias, de las Cooperativas agrarias y de las Cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

18300

ORDEN de 7 de julio de 1992, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Integral de Cebolla, en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Cebolla, en la isla de Lanzarote, se extiende a las explotaciones constituidas por parcelas, en suelos enarenados, cultivadas de cebolla, y situadas en la isla de Lanzarote.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean continuas, y situadas en el ámbito de aplicación del Seguro que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica, para obtención de producciones agrícolas garantizables por este Seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada, generalmente, por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia-de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables, las correspondientes al cultivo de cebolla, procedente de la variedad Lanzarote, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas enarenadas con pendiente superior al 12 por 100.

Los cultivos en parcelas destinados a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas en las que se haya realizado el trasplante con posterioridad al 31 de diciembre de 1992.

Las parcelas en las que se realice la siembra con semilla en el terreno definitivo.

Art. 3.º Para la producción, objeto del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar el trasplante, mediante las labores precisas. Para el caso de plantaciones procedentes de microbulbos, se considera práctica obligatoria el realizar barbecho.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Utilización de plantales procedentes de la variedad Lanzarote, teniendo en cuenta que si estos plantales provienen de microbulbos, éstos deben tener un calibre mínimo de 12 milímetros de diámetro.

d) Realización del trasplante en enarenados convencionales, a la densidad media tradicional. Se considera que la capa de picón (lapillis) que cubre el terreno de cultivo, ha de tener al menos 10 centímetros de profundidad.

e) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo, en un estado sanitario aceptable. Especialmente, se realizará el tratamiento contra el «trips tabaci», con dos pases mínimos de tratamiento.

f) Recolección con grado de madurez comercial.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca, por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización, en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor fijará, en el momento de la contratación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que vienen obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que, a estos efectos, se fija en el anexo de esta Orden, para cada tipo de cultivo, en el anexo de esta Orden, para cada tipo de cultivo.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento en la declaración de seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales del Seguro.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, se corregirá por acuerdo amistoso entre las

partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

La agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que, excepcionalmente, se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado, o por acaecimiento de riesgos no cubiertos en la póliza o por incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 5.º El precio a aplicar, a los solos efectos del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo de 32 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del trasplante al terreno definitivo, teniendo como fecha límite para éste, el día 31 de diciembre de 1992, y finalizará con la recolección, con fecha límite el 15 de junio de 1993.

A estos efectos, se entiende efectuada la recolección cuando la producción haya alcanzado su madurez comercial o bien, una vez arrancada del suelo, cuando haya superado el correspondiente proceso de oreo o secado, con el límite máximo de siete días.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el período de garantía, anteriormente indicado, y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, el período de suscripción del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, finalizará el 10 de octubre de 1992.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro, dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro, que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido, el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se considera como clase única, toda la producción de cebolla asegurable en la isla de Lanzarote.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de cebolla que posea, dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Cebolla en la isla de Lanzarote, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Hmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios

ANEXO

Rendimientos máximos asegurables según parajes

Parajes	Rendimiento (Kg/Ha)	
	Cultivo tradicional	Cultivo con microbulbo
Breñas (Las) y Maciot	6.300	3.900
Mala y Vegas de Tahiche	6.900	4.200
Costa (La), Costa del Cuchillo, Mosta, Soo y Teneza	8.100	4.900

Parajes	Rendimiento (Kg/Ha)	
	Cultivo tradicional	Cultivo con microbulbo
Cancela (La), Capita, Guime. Hoyas (Las), Rompimiento y Vega de Tumuime	8.500	5.200
Vega de Guatiza	9.000	5.500
Llano de Zonzama y Vega de Machin	9.200	5.600
Calderetas (Las), Cantarilla, Casitas (Las), Degollada (La), Guiguan, Hoya de la Perra, Muñique, Rostros (Los), Tajaste, Tilama, Tinache, Tinajo, Uga, Vega de Femés, Vega de Fenauso y Yaiza	10.700	6.500
Atalayas (Las), Llanos (Los), Orzola, Tabayesco, Temisa y Trujillo	11.000	6.700
Florida (La), Islote, Lomo Quintero, Lomo de San Andrés, Masdache, Piedra Hincada, Quemadas (Las), San Bartolomé, Tao, Tiagua, Tomaren, Vega de Mozaga, Vega de Tiagua y Vegueta (La)	11.500	7.000
Asomada (La), Conil, Cuestajay, Chimia, Geria (La), Majuelo (El), Manguia, Mojón (El), Montaña Blanca, Nazaret, San Rafael, Tegoyo, Teguisse, Teseguite, Testeina, Valles (Los), La Vega (Tías), Vega de San José y Vega de Teseguite	12.100	7.400
Haria, Máguez, Montaña de Haria, Vega de Guinate, Vega de Máguez y Vega de Ye	15.200	9.200

18301 *ORDEN de 16 de julio de 1992 por la que se dictan medidas provisionales relacionadas con el uso público del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera.*

En tanto se ultima la tramitación y se procede a la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y del Plan Rector del Uso y Gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera, se hace preciso adoptar un conjunto de medidas que, al igual que en la campaña de 1991, aseguren el efectivo cumplimiento de la finalidad protectora que determinó la creación de tan privilegiado espacio natural. Este conjunto de medidas protectoras encuentran su razón de ser tanto en la necesidad de ordenar determinadas actividades relacionadas con el uso público del Parque Nacional como en tratar de minimizar las posibles alteraciones de los recursos naturales existentes en el ámbito de este espacio natural. En consecuencia, una vez que estas medidas han sido informadas favorablemente por el Patronato del parque, y de acuerdo con el Ministerio de Defensa, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponde al Director del Parque Nacional el otorgamiento de las autorizaciones de navegación por la zona marina del parque. Quedan cerradas para la navegación las zonas que se delimitan en el plano contenido en el anexo I de la presente Orden.

Los interesados en obtener tal autorización cumplimentarán la hoja de solicitud que se facilitará en las oficinas del parque y en la que deberán constar los datos identificativos de la embarcación, los del propietario y del patrón de la embarcación, si no coincidiera en la misma persona, y los de la Entidad organizadora de la travesía, en su caso. El período máximo de autorización para la navegación oscilará de dos a ocho meses en función de la época de solicitud, facultándose al Director del parque para resolver en cada momento en función de las épocas.

Las embarcaciones que posean dicha autorización podrán amarrar sin reserva previa, entre las diez y las diecinueve horas, en las boyas u otros sistemas que se habiliten al efecto en las zonas delimitadas en el anexo 2 de la presente. No se podrá sobrepasar el número de 20 embarcaciones en la zona D'es Burri, de 12 en Sa Coveta Rotja d'es Port y 5 en la zona exterior del muelle.

En tanto no se habiliten los sistemas de amarre se podrá fondear en las citadas zonas, con las limitaciones mencionadas y evitando en cualquier caso el garreo de las anclas sobre los fondos de Posidonia oceánica.

Art. 2.º Sólo se podrá pernoctar fondeando en la zona habilitada al efecto en la ensenada del puerto de Cabrera (anexo 3). Los permisos de fondeo se concederán, igualmente, por el Director del parque, en un número máximo de 50 embarcaciones por día. El período máximo de autorización oscilará como norma general, de uno a siete días, en función del número de solicitudes y de la disponibilidad de puntos de fondeo, facultándose al Director del parque para resolver en cada momento en función de dichas variables.

La solicitud para fondear se cumplimentará en la correspondiente hoja de solicitud, que se facilitará en las oficinas del parque y en la que deberán constar los mismos datos requeridos para los permisos de navegación así como las fechas previstas de fondeo.

Art. 3.º Con carácter excepcional, y siempre que tenga como finalidad la investigación, la toma de imágenes o la contemplación de los fondos marinos, el Director del parque podrá conceder autorizaciones de buceo con escafandra autónoma en las zonas marinas del Parque Nacional delimitadas en el anexo 4, hasta un máximo de tres embarcaciones por día, las cuales no podrán permanecer en el lugar seleccionado para la inmersión por un período superior a las seis horas, comprendidas entre el alba y el ocaso, según la finalidad de la solicitud.

Los interesados en realizar buceo con escafandra autónoma cumplimentarán la hoja de solicitud que se encontrará disponible en las oficinas del parque, haciendo constar además del objeto de la inmersión, los mismos datos requeridos para los permisos de navegación y fondeo.

La autorización de buceo con escafandra autónoma no permite, en ningún caso, el acceso a tierra, ni el fondeo en otras áreas del parque distintas a las señaladas para la práctica del buceo.

Art. 4.º Las autorizaciones de navegación, fondeo y buceo permiten el desembarco de navegantes exclusivamente en el muelle principal de Cabrera.

Art. 5.º Queda prohibida la pesca deportiva en cualquiera de las modalidades, así como la recolección de especímenes vegetales o animales o partes de los mismos, vivos o muertos, y la extracción, alteración o destrucción de elementos orgánicos o minerales de cuantos objetos de interés arqueológico, histórico o natural se encuentren dentro de los límites del Parque Nacional.

Art. 6.º Quedan prohibidos los vertidos al mar, el abandono de basuras, y las tareas de limpieza a bordo que puedan suponer la contaminación del medio marino.

Art. 7.º El Servicio de Vigilancia del Parque Nacional, cuyo personal deberá estar acreditado por la Dirección del ICONA, ejercerá las tareas de control del cumplimiento de las determinaciones establecidas en la presente Orden, denunciando las infracciones que al respecto se produzcan dentro de los límites del Parque Nacional, sin menoscabo de cuantas competencias sectoriales correspondan a las diferentes Administraciones Públicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Orden deroga la Orden de 5 de agosto de 1991 por la que se dictan normas provisionales relacionadas con el uso público del Parque Nacional Marítimo-Terrestre del Archipiélago de Cabrera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la cooperación del Ministerio de Defensa, en su caso, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de julio de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Estructuras Agrarias y Director general del ICONA.